

RESOLUCIÓN No. 00028

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, N° 2005ER23016 del 01 de julio de 2005, recibió solicitud del señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, relacionada con tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio privado, ubicado en la Transversal 14 Este No. 70 – 45 Sur Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá.

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 2784 del 22 de marzo de 2006, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante Auto N° 2044 del 02 de agosto de 2005, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio privado, en la Transversal 14 Este No. 70 – 45 Sur Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, a favor del señor

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00028

MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución N° 0859 del 09 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, para efectuar tratamiento silvicultural de tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa, ubicado en espacio privado, en la Transversal 14 Este No. 70 – 45 Sur Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SAS N° 2784 del 22 de marzo de 2006.

Que, el artículo 2° de la precitada resolución, previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria al señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, para efectuar tratamiento silvicultural de tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa.

Que, la referida Resolución, en su artículo 4° determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento del árbol autorizado para tala, cancelando la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$78.799), equivalentes a un total de 0.77 IVP(s) y a 0.21 SMMLV al año 2006.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 15 de junio de 2012, en la Transversal 14 Este No. 70 – 45 Sur Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 08254 del 23 de noviembre de 2012, mediante el cual se verificó que el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución N° 0859 del 09 de junio de 2006 No fue ejecutado.

Que, dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente DM-03-2005-1205, determinando que en razón a que el tratamiento silvicultural autorizado para tala no se ejecutó, no existe obligación pendiente por concepto de compensación; y respecto del pago por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, el autorizado acreditó el pago mediante la consignación de fecha del 01 de julio de 2005 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300), información verificable a folio 04 de dicho expediente.

RESOLUCIÓN No. 00028

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00028

Que, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

RESOLUCIÓN No. 00028

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos::

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”***

En virtud de la causal quinta, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

Que, hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural fue autorizado mediante Resolución No. 0859 del 09 de junio de 2006. De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA el día 15 de junio de 2012, se evidenció que el tratamiento de **tala** no fue ejecutado, tal como consta en el Concepto Técnico DCA No. 08254 del 23 de noviembre de 2012; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido, y por ende la Resolución No. 0859 del 09 de junio de 2006 había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

RESOLUCIÓN No. 00028

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0859 del 09 de junio de 2006, mediante la cual se autorizó al señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, que no podrá adelantar el tratamiento silvicultural mencionado y no ejecutado, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, se deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente DM-03-2005-1205, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2005-1205, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO : Notificar la presente providencia al señor MEDARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 341.432, en la Transversal 14 Este No. 70 – 45 Sur Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

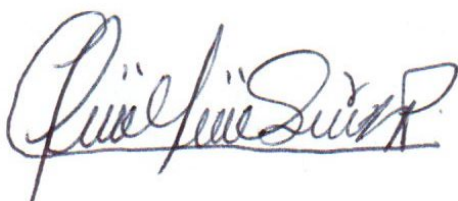
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00028

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: DM-03-2005-1205

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171053 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2017
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------